

Señor(es).  
Magistrado(s) del Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
E.S.D.

Medio de Control: Acción de Tutela  
Accionante: **YAZMIN QUINTERO TELLEZ**  
Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER –  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

Cordial Saludo.

YAZMIN QUINTERO TELLEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.329.831, actuando en nombre propio, me dirijo a usted en forma respetuosa, para presentar ACCION DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DEPARTAMENTA DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios del artículo 86 de la carta política y la jurisprudencia constitucional pertinente, se amparen los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, derecho al trabajo, al mínimo vital, derecho de mérito, al principio de la buena fe, al debido proceso y al acceso al mérito para ser nombrada en cargo público, conforme a las siguientes declaraciones:

### PRETENSIONES

1. Se amparen a favor de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, los derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al trabajo artículo 25 C.P., derecho de acceso a cargo publico artículo 40 numeral 7 C.P., principio fundamental de la buena Fe artículo 83 C.P., Principio al merito artículo 125 de C.P., derecho a la igualdad artículo 13 y a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar la accionante, derechos estos, Vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION, al solicitar y excluir de la lista de elegibles a la accionante (Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020), vulnerando el derecho al mérito y al debido proceso como derechos fundamentales, al retirar de la lista a una persona que agotó todas las etapas del concurso de mérito, inclusive, al aprobar una valoración de documentos por parte de la Universidad Nacional en la etapa previa a la conformación de la lista de elegibles.
2. **MEDIDA CAUTELAR:** Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se profiera medida cautelar de urgencia, para se SUSPENDA PROVISIONALMENTE o Transitoriamente mientras se surte este trámite, de los efectos de la **RESOLUCION N° 5634 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2022**, notificada el día 13 de Julio de 2022, proferida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por medio de la cual y a través de una actuación administrativa, se ordenó la EXCLUSION de la lista de elegibles a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ por presuntas irregularidades en la idoneidad del título de LICENCIADA y el cual fue valorado y aprobado en la etapa de valoración de antecedentes y requisitos mínimos.
3. Que, como efectos de las peticiones anteriores, se ordene a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, efectuar algún nombramiento y posesión en el cargo para el cual concursó la elegible y hoy accionante y que se refleje en la lista de elegibles.

## **PETICION ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA:**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones expresados en el escrito demanda dentro de este asunto, solicito en los términos del capítulo XI artículos 229 a 231 y en especial del art. 231 de la ley 1437 de 2011, conforme al numeral 2º y 3º del artículo 230, se decrete medida cautelar de **SUSPENSION PROVISIONAL** de la **RESOLUCION N° 5634 de fecha 11 de Julio de 2022, acto notificado por correo electrónico el día 13 de Julio de 2022** y **RESOLUCION N° 4203 DE FECHA 01 de abril del 2022**, mediante la cual se ordenó la exclusión de la lista de elegible Resolución No. 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020 a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, del empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84538.

Como bien se expresa en los hechos y pretensiones de la demanda, la decisión de excluir de la lista de elegible a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, configura una agravio injustificado a sus derechos fundamentales descritos en la demanda, por considerarse que los actos acusados atentan contra el derecho al debido proceso y por ende, refleja una falsa motivación en la que se sustenta la decisión, ya que en ningún momento antes de la comunicación de la apertura de la actuación administrativa e inclusive, antes de culminar el proceso de verificación de requisitos en el concurso de méritos, no había una decisión judicial o administrativa, que declare culpable a la señora QUINTERO TELLEZ por FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, razón por la cual no puede vulnerarse su derecho de presunción de inocencia por la necesidad de dar trámite a una solicitud infundada por la Secretaria de Educación Departamental.

Como bien se narra en los hechos de la demanda y complementado en la presente solicitud de suspensión provisional del procedimiento o actuación fijada en el numeral 2º y 3º del artículo 230 del CPACA, de la simple constatación o cotejo de los documentos de prueba obrantes con la demanda y con lo resuelto en los actos administrativos, se puede constatar que la actuación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es contraria a derecho, pues como se explicará en los hechos de la demanda, la decisión reprochada vulnera el principio de legalidad al desconocer el derecho de presunción de inocencia y la ausencia de valoración del título de NORMALISTA SUPERIOR acreditado desde la inscripción al proceso de mérito, de lo cual si se hubiese validado ese documento, no hubiese razón alguna para excluir de la lista de elegible a la señora QUINTERO TELLEZ.

Considero que con la acción de la Comisión Nacional del Servicio Civil al excluir a la elegible de la lista de elegibles para el cargo el cual concursó, vulneran los derechos constitucionales fundamentales al acceso al empleo público (art. 40, numeral 7 y 125 de la Constitución de 1991), en conexidad con el derecho fundamental al trabajo (artículo 25 de la Carta Política) en condiciones dignas, teniendo en cuenta que cumplió cabalmente con los requisitos para acceder al cargo al cual se postuló en cumplimiento de lo establecido el decreto 1075 del 2015.

Soy una señora que soy madre cabeza de hogar, al quedar excluida de la lista de elegibles y retirada inminentemente del cargo que desempeño, se vería afectado irremediabilmente mis derechos fundamentales y desprotegida ante la actuación injusta de la CNSC.

## **HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA**

1. Que la suscrita, señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.329.831, habiendo cursado y superado el grado noveno de bachillerato, inicié mi actividad en la docencia prestando mis servicios como docente mediante contratos de prestación de servicios para la alcaldía municipal de Abrego, Norte de Santander, para los años de 1990, 1991, 1993, 1994, 1997, 1998 y 1999. *Ver certificación.*

2. Que, la suscrita señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, culminó sus estudios de secundaria en medio de la prestación de sus servicios como docente contratada, obteniendo su título como bachiller académico el día 16 de diciembre del año 2000 ante el INSTITUTO ESTUDIANTIL REGIONAL “INTER” en el Municipio de Ocaña. *Ver copia del acta de grado.*
3. Que, la suscrita, YAZMIN QUINTERO TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.329.831 expedida en la ciudad de Ocaña, cursó y culminó los estudios correspondientes al programa de formación complementaria, obteniendo el título de **NORMALISTA SUPERIOR** ante la ESCUELA NORMAL SUPERIOR del Municipio de Convención, Norte de Santander, obteniendo el grado el día 13 de Diciembre del año 2003. *Ver título obtenido y certificación emitida*
4. Que la suscrita, señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, se siguió desempeñando como docente y con la noble intención de seguir sumando títulos académicos en mi hoja de vida y fortalecer su profesión, tomé la decisión por sugerencia de unas colegas docentes que estaban cursando una licenciatura, éstas son GENITH CARRASCAL y MARY FRANCO, de iniciar un programa de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION ESPECIALIDAD EN LENGUA MODERNAS ESPAÑOL E INGLES, programa que fue ofrecido presuntamente, por una funcionaria del POLITECNICO señora MARINA CASSELLES, con base en un presunto convenio entre la FUNDACION POLITECNICO DEL MAGDALENA y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (Ciencias de la Educación).
5. Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 601 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, reportó a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Docente, de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad de los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.
6. Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander –MUNICIPIO DE HACARÍ, ofertó entre otros, tres (3) empleos para Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debían cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9 del Acuerdo del Proceso de Selección.

El artículo noveno (09) del acuerdo del proceso de selección No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, puntualizó lo siguiente:

**ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION.** *Para participar en el proceso de selección se requiere:*

1. *Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
2. *Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja la aspirante de la Oferta Pública de Empleos de carrera – OPEC docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del decreto 1075 de 2015, adicionado por el decreto 1578 de 2015. El ICFES, la Universidad o institución educación superior contratada por la CNSC, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el decreto 1578 de 2017 y el manual de funciones, requisitos y competencias vigente.*
3. *No encontrarse incurso dentro de las causales de constitucionales y legales de inhabilidad e incompibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
4. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección.*
5. *Registrarse en el SIMO*

Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(.....)

7. Que el título principal que ostentaba y ostento de **NORMALISTA SUPERIOR**, era el requisito mínimo exigido en la convocatoria del concurso de méritos para el que aspiré, como lo muestra el artículo **Artículo 2.4.1.6.3.6 del decreto único reglamentario del sector educación N° 1075 de 2005, norma que determinó los requisitos mínimos exigidos para aspirar en los cargos ofertados. Dispuso lo siguiente:**

**Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso.** Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **1. Directivos Docentes**

##### **1.1. Estudios**

**1.1.1. Rector:** deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

**1.1.2. Director rural o coordinador:** deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

Lo anterior fue dispuesto en concordancia con el acuerdo N° CNSC 2018000002606 del 19 de Julio de 2018, norma que reguló el concurso de méritos N° 601 de 2018.

8. Que la suscrita, YAZMIN QUINTERO TELLEZ, me inscribí para la oferta previstas en el Proceso de Selección No. 601 de 2018, proyectándose en ser elegida para uno de los 3 cargos ofertados para Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, aspirando continuar en el cargo de director rural en la institución San Sebastián del Municipio de Hacarí.
9. Que la suscrita YAZMIN QUINTERO TELLEZ, una vez inscrita y agotando todos los trámites previos, presenté las pruebas pertinentes, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 77.53; lo anterior en razón a que el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, indicó que la prueba tenía carácter eliminatoria y clasificatoria, por lo tanto, el puntaje mínimo aprobatorio era de 70/100 para los empleos directivos docentes, puntaje obtenido que superaba ampliamente el mínimo requerido.
10. Que, una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la universidad en mención determinó, que la aspirante YAZMIN QUINTERO TELLEZ, ACREDITÓ los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fui admitida al referido proceso de selección.
11. Que debido a las informaciones y documentos de certificaciones emitidas por la Universidad del Atlántico reflejada en el oficio No.20183040016461 del 17 de julio de 2018, como respuesta a petición elevada por la secretaria de educación departamental, esta universidad certificó y relacionó los nombres de algunos docentes incluido la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, que no se encuentran registrados en los archivos y libros académicos, y que, por lo tanto, manifiesta no son EGRESADOS

de esa universidad del programa de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION ESPECIALIDAD EN LENGUA MODERNAS ESPAÑOL E INGLES.

Por esta razón, la oficina de control Interno disciplinario aperturó contra la suscrita señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, un proceso disciplinario bajo el radicado OCID-032-2019, con el fin de corroborar las presuntas irregularidades presentadas en ese asunto, sin que a la fecha se haya proferido fallo o sanción alguna debidamente ejecutoriada.

12. Que consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas; conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado como Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, conformada mediante la Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Quedando conformada en el artículo primero los 3 primeros elegibles así:

Posición 1:	CARLOS HERNANDO QUINTERO CALVO	Puntaje: 77.87
<b>Posición 2:</b>	<b>YAZMIN QUINTERO TELLEZ</b>	<b>Puntaje: 73.49</b>
Posición 3:	YEINI TORCOROMA ASCANIO GUERRERO	Puntaje: 68.17

13. Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, mediante solicitud No. 318179700 del 1 de diciembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 20172, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, quien se ubicaba en la posición No. 2 de la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, argumentando como motivo:

*“Se solicita exclusión de la lista de elegibles por presentar Título de Universidad del Atlántico no es Idóneo. Anexa certificación de la Universidad. En septiembre de 2019 se elevó esta solicitud a la CNSC como acción de mejora sugerido por la Procuraduría para que se realizara las respectivas consultas y esta entidad remitió consulta a la Universidad Nacional para el cumplimiento de requisitos se tuviese en cuenta.”*

Es decir, después que la Universidad Nacional certificó la acreditación de los requisitos mínimos en la valoración de los antecedentes académicos de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, ignorando que solo bastaba la acreditación del título de NORMALISTA SUPERIOR; sin embargo, cualquier reproche al diploma del título de la Universidad del Atlántico, es una situación que NO afecta el cumplimiento de los requisitos mínimos determinados en el decreto 1075 de 2015 y en el acuerdo que rige el concurso.

Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander anexó a su solicitud de exclusión, una certificación de fecha 17 de julio de 2018 expedida por la Universidad del Atlántico, en la que se señala que el título de la aspirante: *“...no se encuentra consignado en los archivos y libros de Registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta institución. Por lo tanto, no son EGRESADOS de esta institución...”*

Es menester también puntualizar, que, a la fecha de la presente demanda, la suscrita señora QUINTERO TELLEZ no ha sido sancionada ni disciplinaria ni penalmente por presuntos hechos de

falsedad de documentos; por el contrario, ante esa situación deshonrosa la señora YAZMIN presentó denuncia penal contra las personas y aparentes directivos que intervinieron en la presunta expedición irregular del título de licenciatura.

14. Con ocasión de la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de educación departamental de Norte de Santander, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos, inició una actuación administrativa mediante Auto No. 20212000002524 del 20 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible YAZMIN QUINTERO TELLEZ de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, con Código OPEC No. 84538, contenida en la Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020.
15. Que en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por la CNSC y con, base a las pruebas documentales recaudadas en dicha actuación, se expidió la **Resolución N° 4203 del 01 de abril de 2022**, en la cual se decide EXCLUIR DE LA LISTA DE ELEGIBLES a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, al no estar presuntamente acreditado la idoneidad del título en Licenciatura que arrojó la elegible al trámite del concurso, determinando una conducta apresurada de FALSEDAD y encausándola en una de las causales que establece el numeral 2 del artículo 55 del Acuerdo del concurso, en concordancia en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, que dice:

*“Artículo 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

**2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

*3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.*

(...)

Como bien se ha manifestado anteriormente, la suscrita señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, no aportó intencionalmente o dolosamente, documentos falsos o adulterados para la inscripción al concurso de méritos, como bien se ha dicho, el título de licenciatura presuntamente expedido por la Universidad del Atlántico, se aportó con base en el convencimiento invencible de que el mismo era IDONEO y que acreditaba el curso al que ella asistió y tramitó en el Municipio de Aguachica, Cesar, por ello, jamás imaginó posteriormente, de que ese diploma no estaba registrado en la base de datos e información de la Secretaría general de la universidad del Atlántico.

La suscrita señora QUINTERO TELLEZ y varias docentes de la región, fuimos asaltadas en nuestra buena fe y estafadas presuntamente, por una red de aparentes funcionarios de instituciones educativas superior de otros departamentos, pues el mismo título de licenciatura fue objeto de aporte por otras docentes en el concurso.

16. Que contra la **Resolución N° 4203 del 01 de abril de 2022**, se interpuso recurso de reposición, el cual tenía como fin buscar revocar la decisión proferida, pues a juicio de la entonces recurrente, la misma decisión atenta **contra la presunción de inocencia, al principio de la buena fe, al debido**

**proceso y al acceso al mérito para ser nombrada en cargo público**, al no tener en cuenta que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ no ha sido condenada o sancionada por ninguna autoridad por falsedad o adulteración de documentos; si bien es cierto, la Universidad del Atlántico certificó que el diploma de licenciatura no se registraba en los libros de registros, lo mismo no quiere decir que la demandante haya realizado la conducta dolosa de usar los logos y formato de diplomas de la Universidad del Atlántico, para usarlos de forma personal y acreditar un título que no cursó, cuando en SI asistió inocentemente a un programa académico por ciclos organizado a través de un presunto convenio entre la Universidad del Atlántico y la Fundación Politécnico del Magdalena.

17. Que mediante **RESOLUCION N° 5634 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2022**, notificada el día 13 de Julio de 2022, se decide confirmar en todas sus partes la Resolución N° 4203 del 01 de abril de 2022 y la cual fue recurrida por la hoy demandante, confirmando los argumentos de decisión e ignorando los argumentos de fondos expuestos por la recurrente, negando el reconocimiento de que aún con el reproche realizado al título de licenciatura y ante la falta de una decisión judicial en su contra, la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ con la acreditación del título de NORMALISTA SUPERIOR, debía mantenerse en la lista de elegibles por ostentar los requisitos mínimos que ya habían sido valorados y acreditados en la etapa de preparación.
18. Que debido a la situación de exclusión del concurso de méritos, la suscrita YAZMIN QUINTERO TELLEZ, y en aras de mostrar su honorabilidad y la falta de responsabilidad en los presuntos hechos y conductas originadas por el presunto señalamiento de FALSO del título de Licenciatura, procedí a presentar denuncia penal contra las personas involucradas en el ofrecimiento de programa de licenciatura, así como también, los directivos y personas que se presentaron como funcionarios activos del POLITECNICO DEL MAGDALENA y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, pues la señora QUINTERO TELLEZ fue asaltada en su buena fe en todo ese asunto, en ningún momento tuvo conocimiento de que estaba siendo objeto de una posible estafa, pues el asistir a una institución designada para recibir las clases con los docentes, la asistencia a las clases de docentes certificados para dictar las clases y la asistencia seguida de la señora coordinadora LUZ MARINA CASELLES, me llevó al convencimiento errado e invencible, de que mi actuar era legal y correcto.
19. La suscrita, señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, es madre cabeza de familia, quien tiene a cargo el sustento de sus hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de su madre y ésta a su vez del trabajo y cargo que viene desempeñando como docente en la escuela San Sebastián del Municipio de Hacarí, y que ante la orden de exclusión de la lista de elegibles y la pérdida de la oportunidad de acceder con estabilidad laboral al empleo público ofertado, se vería afectada con perjuicios irremediables y patrimoniales que pondrían en riesgo la estabilidad familiar, laboral y económica de la que vienen siendo beneficiarios a raíz del cargo de docente.

La pérdida injusta de poder acceder a ese empleo público por méritos propios, se originaría no por la voluntad propia de la solicitante, sino por situaciones y hechos ajenos a mi voluntad, donde se me juzga de manera anticipada de haber falsificado presuntamente el título de licenciatura arrimado para la inscripción y que no es, solo el documento o título que le acredita su requisito mínimo, cuando tiene el título de NORMALISTA SUPERIOR acreditado y que no fue validado por la CNSC.

20. Que tengo conocimiento de hecho que, a la fecha, la Secretaria de Educación Departamental procedió a nombrar a alguien de la lista de elegibles, haciendo uso de la orden de exclusión que realizó en mi contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, desconociendo mis derechos fundamentales de **la presunción de inocencia, derecho al trabajo, al mínimo vital, derecho de mérito, al principio de la buena fe, al debido proceso y al acceso al mérito para ser nombrada en cargo público**

21. Que la pretensión no es reprochar de fondo las **Resolución N° 4203 del 01 de abril de 2022 y RESOLUCION N° 5634 DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2022**, sino de que se garanticen los derechos fundamentales en los tramites que conllevaron la conformación de la lista de elegibles, ya que mediante una actuación POSTERIOR a la valoración de los antecedentes y requisitos mínimos y a la conformación de la lista de elegibles, la CNSC a petición de la SECRETARIA DE GOBERNACION DEPARTAMENTAL, desmejoran la condición y la posición de la elegible YAZMIN QUINTERO TELLEZ, generando con ello, afectaciones a su derecho de mérito, igualdad y debido proceso, adicional a los perjuicios y daños ocasionados por esa decisión, que es quedar sin trabajo y sin un mínimo vital para sostener el hogar que viene manteniendo a su hija menor de edad, la cual depende en todo sentido de la elegible y hoy accionante.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

*"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

El artículo 29 de la Constitución señala **que el debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración (Sentencia T-604 de 2013.). Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (Sentencia T-682 de 2016.), (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes (Sentencia T-470 de 2007), (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado (Sentencia T-286 de 1995) y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas (Sentencia T-682 de 2016). En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de **adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho** (Sentencia T-604 de 2013.).

El Decreto 1075 de 2015 – decreto único reglamentario del sector educación, en su artículo 2.4.1.6.3.6., dispone:

**“Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso.** Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

## **1. Directivos Docentes**

### **1.1. Estudios**

**1.1.1. Rector:** deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

**1.1.2. Director rural o coordinador:** deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

Como se puede interpretar del artículo citado en el numeral 1.1.2., el requisito mínimo para la inscripción al concurso era acreditar cualquiera de los títulos relacionados, que, para el caso de la demandante, el título de Normalista superior le acreditaba el requisito mínimo y no solamente el de licenciatura aportado, el cual debió en el mejor de los casos, sumar un puntaje adicional a favor de la señora demandante.

Por eso, en esta oportunidad se hace pertinente, así como se inició una actuación administrativa para excluir de la lista de elegibles a la señora QUINTERO TELLEZ, también es pertinente que la CNSC en aras de amparar los derechos de méritos adquiridos por la elegible, proceda a determinar el cumplimiento del requisito mínimo del título de NORMALISTA SUPERIOR el cual no fue valorado en su respectiva etapa, situación que no vulnera el debido proceso, debido a que el mismo reglamento reflejado en el acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018 en su artículo 50 así lo autoriza, a que en cualquier etapa se pueda realizar la actuación administrativa tendiente a corregir ese error de la CNSC de la no valoración del título en mención.

La vulneración al debido proceso se realiza de forma anticipada y sin prueba conducente y útil como quizás lo prueba una providencia judicial o disciplinaria, la responsabilidad objetiva y subjetiva en contra de la demandante, pues como bien se ha expuesto, la decisión de excluir de la lista de elegibles a la elegible fue un criterio o concepto dado como respuesta a la CNSC las directivas académicas de la Universidad del Atlántico, que solo han determinado que el título de licenciatura carece de IDEONIDAD mas no que sea FALSO, para determinar que es falso debieron acreditar un concepto más jurídico, donde se fuese analizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la conducta, así mismo tampoco manifiestan una denuncia penal contra la señora demandante.

La entidad Territorial certificada en Educación Departamental de Norte de Santander, no ha sancionado o determinado si se ha incurrido o no en falta disciplinaria alguna, o si he actuado con dolo o culpa al aportar título profesional presuntamente espurio, ni existe autoridad competente que así lo haya determinado, ni existe responsabilidad de la demandante que la entidad Territorial Departamento Norte de Santander haya fallado en contra y, reiterando que no existe autoridad competente que haya determinado que el título profesional por el cual adelanté los estudios académicos y pagué por ellos sea falso y haya sido anulado por la autoridad competente.

Lo que se evidencia en los hechos expuestos, es que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, ha sido asaltada en su buena fe, pues todas las actuaciones que realizó, las realizo en el marco del respeto de la Constitución y la Ley e independientemente a los procesos en los cuales hace parte o cursan en mi contra se encuentran en trámite y no existe decisión o hay decisiones de fondo.

Desconocía, que el título que se otorgó en el año 2006 era falso como se presume y así lo manifiesta la Universidad del Atlántico, pero es importante manifestar y deseo sea tenido en cuenta que el título que se otorgó cursó con el pensum académico, asistí cumplidamente a todas las clases para ello, yo desconocía que

el supuesto convenio era falso y que estaba siendo estafada como los demás docentes del Departamento Norte de Santander que se encuentran en la misma situación que la mía, igualmente es de tener en cuenta que en la Universidad del Atlántico hubo funcionario o funcionarios cómplices de esta entidad de educación superior, pues a mi correo, de correo institucional me enviaban todo documento que les requerí a través del mismo en un momento determinado, además es de dejar de presente que el título de normalista el cual avala para ejercer la profesión de docente, título el cual no está sujeto a cuestionamientos sobre su idoneidad, título del cual le otorgó la maravillosa oportunidad de ejercer la docencia, la cual desempeño desde el 2003, mucho antes de cursar el estudio de la licenciatura que se encuentra sujeta a determinar su legalidad.

Es importante precisar que legalmente la suscrita, señora QUINTERO TELLEZ, se inscribió en el proceso de selección 601 de 2018, Código OPEC No. 84538, para la Entidad Territorial Departamental de Norte de Santander – Municipio de Hacarí, para el empleo de Directivo Docente Director Rural, para lo cual previamente realice registro en el SIMO, cargando los documentos o títulos obtenidos en su formación académica, página en la cual se puede verificar el título de NORMALISTA SUPERIOR, con énfasis en Ciencias Sociales, título reitero que no está sujeto a controversia sobre su idoneidad o legalidad, título el cual cumple con el requisito mínimo para el cargo el cual he participado y que en franca lid he superado sus etapas clasificatorias y ha cumplido con los requisitos mínimos en cuanto a experiencia como docente, e igualmente en estudios como lo corrobora el título de **NORMALISTA SUPERIOR**, título que avala el requisito mínimo en cuanto a estudio para el cargo ofertado del cual concursé, lo cual se puede corroborar en la página del SIMO al igual que mi experiencia como docente.

No es competencia el conocimiento de la siguiente situación de la demandante directa en este asunto, pero se considera menester dar a conocerla, que: la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, es víctima del conflicto armado en Colombia, hecho que se puede corroborar a través del certificado de Registro Único de Víctimas ante la UARIV, el cual se aportó en la actuación administrativa, **es madre cabeza de hogar**, es el sustento de su familia, su hogar, su pasado, presente y futuro ha sido dañado con la situación del presunto título espurio, que de permitir que se materialice su exclusión injusta de la lista de elegibles, generaría un perjuicio irremediable, al retirarse del cargo que desempeña, a una profesional de la docencia que es justa y que fue asaltada en su principio de buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado, que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Siendo entonces **el principio de la buena fe** un postulado constitucional aplicable a las relaciones especialmente entre los particulares y el estado, es un elemento que debe tenerse en cuenta como un factor fundamental para determinar la responsabilidad subjetiva del implicado, como quiera que todas las actuaciones realizadas por el señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, con respecto al programa académico que cursó aparentemente y con los documentos allegados a la Secretaria de Educación, al proceso de méritos y a la actuación administrativa, fueron actos que ejecutó basado en la buena fe, pues como ya se dijo, nunca planeo, nunca imaginó y nunca

fue su intención dolosa, de incumplir y vulnerar los deberes y prohibiciones que le impone el desempeño de su cargo, igualmente, nunca pretendió engañar al estado con la remisión de dichos documentos, por el contrario, convencida de que actuaba conforme a los principios y valores de toda persona, solo quiso mejorar su situación laboral y salarial con intentar ascender en su situación académica y posteriormente en el escalafón del Magisterio, y así mejorar su nivel de vida y la de su familia.

Si bien es cierto que la Resolución 1075 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

**2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.

4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.

7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la ley.

También es cierto, que para poder categorizarse que un documento es falso, es necesario la declaración de la autoridad judicial, no solo porque la Universidad del Atlántico en respuesta a la CNSC dentro de la actuación administrativa haya manifestado que se estaría ante un documento FALSO sin ningún cotejo serio, se deba concluir que en verdad dicho documento es FALSO, cuando lo que informó anteriormente al trámite de la actuación administrativa la universidad del Atlántico, fue que no aparecía dentro de los libros de registro, lo cual genera también dudas porque no hay una afirmación cierta y conducente al respecto, siendo así, no se debe aplicar el numeral 2 de la norma citada anteriormente.

El numeral 2 de la norma citada, establece como causal de exclusión el haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción, nótese, que en ningún momento hay un manifestación de alguna autoridad judicial, donde evidencie que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ haya falsificado documento público o privado, o que haya adulterado algún otro documento para usarlo y beneficiarse de él, lo que ha existido es una manifestación de un funcionario de la Universidad del Atlántico en la que expone su concepto o criterio de que el documento revisado puede ser falso, pero lo mismo no permite concluir directamente, que verdaderamente ese documento lo sea.

Dentro de los documentos de pruebas arrimados, se registra una comunicación de fecha 06 de abril de 2021, suscrita por la señora ZAYLAYA TORRES SALAZAR, quien se identifica como “Jefe de Departamento” de la Universidad del Atlántico, donde especifica a la oficina de control interno de la gobernación de norte de Santander, que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, “Cumplió en forma oportuna y completa con los pagos y demás deberes que le correspondían respecto a obligaciones financieras del programa de Licenciatura en Ciencias de la Educación Especialidad Lenguas Modernas Español e Inglés durante los años de 2001 a 2006”, hecho el cual genera dudas sobre la conclusión que la señora demandante no haya cursado esa licenciatura en esa universidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado **que el derecho a acceder a un cargo público** consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos**

**para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “*remover de manera ilegítima*” a una persona que ocupa un cargo público.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. **Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria.** Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan y se decreten como tales, las siguientes:

### **Documentales que se Aportan:**

1. Acta de grado de bachiller de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ
2. Copia del título de NORMALISTA SUPERIOR de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ
3. Copia de la certificación emitida por la NORMAL SUPERIOR DE CONVENCION, donde certifica que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, cursó y aprobó el programa como normalista superior, fecha del 26 de abril de 2016.
4. Copia del título de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION ESPECIALIDAD LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL E INGLES. – documento objeto de falta de idoneidad.
5. Copia de la certificación de grado emitida 20 diciembre de 2006 y que basa el título de la licenciatura.
6. Certificaciones laborales de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, emitida por la Alcaldía de Abrego, Corporación paz y futuro, corporación para el desarrollo y la educación, Gobernación de Norte de Santander.
7. Copia del decreto de nombramiento N° 000055 de 02 de enero de 2018, en la que se nombra a la docente YAZMIN QUINTERO TELLEZ, como directora rural en la escuela San Sebastián del Municipio de Hacarí, Norte de Santander.
8. Copia del manual de funciones y requisitos para directivos docentes del sistema especial de carrera docente.
9. Copia de la escarapela o carnet, que acreditaba como estudiante de la Universidad del Atlántico a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, la cual fue entregada por la señora LUZ MARINA CASELLES y que la acreditaba como estudiante de la licenciatura en ciencias de la educación.
10. Copia de la certificación de pagos, emitida presuntamente por la señora ZAYLAYA TORRES SALAZAR, presuntamente, funcionaria de la Universidad del Atlántico, donde certifica que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, canceló el valor pertinente para cursar el programa de la licenciatura en ciencias de la educación, de fecha 06 de abril de 2021.
11. Copia del presunto convenio suscrito entre el POLITECNICO DEL MAGDALENA y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
12. Copia del acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se estableció las reglas del concurso abierto de méritos – proceso de selección N° 601 de 2018.

13. Copia de la Resolución RESOLUCIÓN № 10834 DE 2020 de fecha 05-11-2020, por medio del cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84538, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, donde se observa en el segundo puesto a la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ
14. Copia del auto N° 252 de 2021, por medio del cual se ordenó la apertura de la actuación administrativa contra la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, tendiente a determinar su exclusión de la lista de elegibles.
15. Copia de la **RESOLUCION N° 4203 DE FECHA 01 de abril del 2022** y notificada por correo electrónico el día 04 del mes de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212000002524 del 20 de mayo de 202, ordenando su exclusión.
16. Copia de la **RESOLUCION N° 5634 de fecha 11 de Julio de 2022, acto notificado por correo electrónico el día 13 de Julio de 2022**, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- por medio de la cual se resolvió un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 4203 del 1 de abril de 2022 y se ordena confirmar en todas sus partes la exclusión de la elegible YAZMÍN QUINTERO TELLEZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.20202310108345 del 05 de noviembre de 2020
17. Copia de la denuncia penal interpuesta por la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ en contra de los funcionarios que adelantaron el programa de licenciatura en ciencias de la educación en beneficio del POLITECNICO DEL MAGDALENA y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
18. Copia de la declaración extra juicio que expresa la condición de madre cabeza de hogar de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ
19. Copia de la historia clínica que refleja la condición de salud de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, la cual empeoró desde la noticia de exclusión de la lista de elegibles y el señalamiento de un presunto delito de falsedad.

#### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN DE OFICIO:**

Solicito respetuosamente, se decreten, por ser útiles, conducentes y pertinentes con los hechos y pretensiones de la demanda, las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la oficina de control interno de la Gobernación de Norte de Santander, copia del procedimiento disciplinario adelantado en contra de la docente señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, proceso que cursa bajo el radicado N° OCID-032-2019
2. Solicito se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, copia íntegra de la actuación administrativa adelantada contra la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.329.831, dentro de la investigación de exclusión de la lista de elegibles que inicio con el auto No. 20212000002524 del 20 de mayo de 2021.
3. Oficiar al Juzgado Segundo promiscuo penal de Aguachica, para que remita copia del expediente judicial que cursó en contra de los señores JUAN PALACION HERNANDEZ, VICTOR PALACION HERNANDEZ y LUZ MARINA CASELLES, personas relacionadas por la estafa y engaño contra más de 300 docentes.

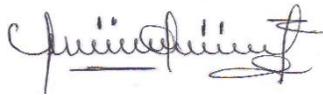
#### **NOTIFICACIONES**

- A la accionada: A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección: carrera 16 N° 96-64 piso 7 Bogotá D.C. Teléfono 3259700 y 3259713.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

- A la accionada GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER a los correos electrónicos: [gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co) - [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)
- A la suscrita accionante al correo electrónico: [quinteroyasmin4@gmail.com](mailto:quinteroyasmin4@gmail.com)

Por el tiempo que le tome la presente, sinceros agradecimientos.



---

**YAZMIN QUINTERO TELLEZ**  
C.C. No 37.329.831